



N.º 1497 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 0 9 JUN, 2023



VISTO: El expediente N° 019-2023165200, que contiene el Memorando N° 312-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de junio de 2023, y el Informe Técnico N° 049-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de junio de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento treinta y cinco (135) folios útiles, y;





Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martin declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;



Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Oficio N° 0397-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D, del 03 de mayo de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (en adelante la UGEL San Martín) eleva a la DRE San Martín, la información relacionada con la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 09 de noviembre de 2021, al estar presuntamente inmersa en la causal de nulidad;





N.º 1497 -2023-GRSM/DRE

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede colegir que mediante Informe N° 049-2023-GRSM-DRE/UGEL-SM-O/RR./HH, del 26 de abril de 2023, la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL San Martin, colicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, la cual resuelve, entre otros, REASIGNAR por razones de salud al docente EYCEN RUIZ RÍOS de la I.E N° 0711 "Jorge Basadre Grohoman" del distrito de Chipurana, provincia y región de San Martín, del nivel secundaria del área de Ciencia y Tecnología, para que labore como docente en la I.E N° 0004 – Túpac Amaru del distrito de Tarapoto, provincia y región San Martín, en la plaza N° 1146113111P4, con vigencia a partir del 01 de enero de 2022;

Que, en dicho informe se indica, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) se puede verificar que la Resolución Directoral Nº 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, no cumpliría con los requisitos para la reasignación respecto a la modalidad, forma, nivel y ciclo educativo, al ser el docente de diferente nivei (secundaria), en ese sentido el Artículo 10° Causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444, señala son vicios del acto administrativo, que causan su [nulidad] de pleno derecho, lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, es preciso indicar que, el acto resolutivo del cual se pretende su nulidad es emitido en mérito a las disposiciones normativas previstas en la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, del 27 de septiembre de 2019, que aprueba la norma técnica denominada "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el merco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" (en adelante la Norma Técnica), modificada por la Resolución Viceministerial N° 212-2021-MINEDU, debiendo precisarse que actualmente dichas normas se encuentran derogadas por la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU, del 19 de abril de 2022, no obstante, para efectos de determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad se tomará en cuenta el marco normativo de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, por ser la norma que estuvo vigente y estableció el procedimiento y requisitos para la reasignación docente del año 2021;

Que, en ese sentido, se puede observar que el numeral 5.1.3 de la Norma Técnica establece que: "Se adjudica vía reasignación las plazas orgánicas vacantes de profesor según la modalidad, forma, nivel y ciclo educativo del área de desempeño de Gestión Pedagógica, en la que se encuentre el solicitante". Asimismo, el numeral 12.5 del mismo cuerpo normativo estipula que: "Es nula la reasignación o permuta que cambie de nivel de servicio, forma, ciclo y modalidad educativa".

Que, sobre ello, y teniendo en cuenta lo indicado en el Informe N° 049-2023-GRSM-DRE/UGEL-SM-O/RR HH, del 26 de abril de 2023¹, se









Debe indicarse que dicha afirmación contenida en el Informe N° 049-2023-GRSM-DRE/UGEL-SM-O/RR.HH, del 26 de abril de 2023 fue corroborada con la data NEXUS de la UGEL San Martín, que obra en la DRE San Martín, información





N.º 1497 -2023-GRSM/DRE

puede advertir que el docente Eycen Ruiz Ríos, del nivel secundario, fue reasignado a la plaza N° 1146113111P4 de la I.E N° 0004 — Túpac Amaru del distrito de Tarapoto, correspondiente al nivel primario, hecho que vulnera la norma antes citada, ya que no es procedente la reasignación que cambie el nivel de servicio;



Que, debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;



Que, al respecto, el articulo 10 del TUO de la LPAG precisa los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, cabe precisar que, la nulidad de pleno derecho puede ser planteada a pedido de parte – mediante los recursos administrativos – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;



Que, en lo que concierne a la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, es importante señalar que los actos administrativos, como el caso de la Resolución Directoral Nº 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, deben emitirse de conformidad con las normas jurídicas previamente vigente para que puedan surtir sus efectos, en caso contrario, podría devenir en nulo;

Que, es por ello, que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las

solicitada para otros procedimientos seguidos en esta sede regional, verificándose que la plaza Nº 1146113111P4 corresponde al nivel primario.





N.º 1497 -2023-GRSM/DRE

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas":



Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;



Que, de esta manera, en el presente caso, se puede desglosar que la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, emitida por la UGEL San Martín, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto al haber trasgredido las disposiciones normativas previstas en la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobado por Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU y modificada por Resolución Viceministerial N° 212-2021-MINEDU, correspondiendo por tal motivo declarar la nulidad del acto resolutivo;



Que, no obstante, es necesario mencionar que la precitada resolución, aparte de aprobar la reasignación del docente EYCEN RUIZ RÍOS, también resuelve aprobar las reasignaciones de los docentes WILLIAN FREDDY BAZÁN GÓMEZ y EDWARD VEGA LOZANO, determinándose que las reasignaciones efectuadas a dichos docentes se encuentran conforme al marco normativo, por lo que, correspondería declarar solo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, en el extremo que aprueba la reasignación por salud del docente EYCEN RUIZ RÍOS;



Que, al respecto, el numeral 13.2 del TUO de la LPAG, señala que: "La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario";

Que, por otra parte, conviene recordar que la parte in fine del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad,

² Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º,- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

<sup>(...)
24.</sup> A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia;

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe;(...).





N.º 1497 2023-GRSM/DRE

previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;



Que, por consiguiente, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, se puede deducir que al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, se vería afectado al docente EYCEN RUIZ RÍOS, por lo cual se debe dar inicio al Procedimiento Administrativo de Nulidad Parcial de la citada resolución, debiendo notificar al referido docente para que ejerza su derecho defensa con respecto a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial de oficio;



Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 049-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de junio de 2023, concluye que es procedente DISPONER el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el extremo que resuelve aprobar la reasignación por razones de salud a favor del

09 de noviembre de 2021, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el extremo que resuelve aprobar la reasignación por razones de salud a favor del docente EYCEN RUIZ RÍOS; por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto al haber trasgredido las disposiciones normativas previstas en la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobada por Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU y modificada por Resolución Viceministerial N° 212-2021-MINEDU;



Que, teniendo en cuenta lo anteriormente

Que, sobre la base de los criterios expuestos, el

expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 312-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de junio de 2023, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional mediante la cual se resuelva DISPONER el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el extremo que resuelve aprobar la reasignación por razones de salud a favor del docente EYCEN RUIZ RÍOS; por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto al haber trasgredido las disposiciones normativas previstas en la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobada por Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU y modificada por Resolución Viceministerial N° 212-2021-MINEDU; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;





N.º 1497 -2023-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 1894-2021-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 09 de noviembre de 2021, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el extremo que resuelve aprobar la reasignación por razones de salud a favor del docente EYCEN RUIZ RÍOS; por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto al haber trasgredido las disposiciones normativas previstas en la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" aprobada por Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU y modificada por Resolución Viceministerial N° 212-2021-MINEDU, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usurario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado EYCEN RUIZ RÍOS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, alegando y presentando las pruebas que considere pertinentes, de presentar sus descargos deberá hacerlo en mesa de partes de la Dirección Regional de Educación San Martín (virtual o físico), indicando que con o sin ellos, se procederá a resolver el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr Alfonso Isulza Pérez
Director Regional da Educación

AIP/DRESM LMR/GI KAMG/AJ JEAT/OA DSBS/RR HH

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he ténido a la vista.

09 JUN 2023

Alicia Pinedo Casique